



Documento **TRIBUTAR-io**

Julio 1 de 2025

Número 951

Redacción: **C.P. Nancy Liliana Agudelo**

La riqueza, la fama, todo se puede perder, pero la dicha en el corazón a lo sumo puede velarse, y siempre, mientras vivas, volverá a hacerte feliz.

Tomado del libro: **El diario de Ana Frank**

REFORMA PENSIONAL SUSPENDIDA. EFECTOS.

Se esperaba que la reforma pensional entrara a regir en julio 1 de 2025 pero el pasado 17 de junio la Corte emitió el Auto 841 por medio del cual decide devolver la ley a la Cámara para que se desarrolle el debate que se omitió dentro del trámite legislativo correspondiente y entre tanto, ordena suspender su entrada en aplicación. Es decir, la Corte le da una segunda oportunidad al Congreso para que haga bien su tarea y enmiende el error cometido, buscando con ello "salvar" la reforma pensional. Sin duda, la Corte lanzó un salvavidas a la reforma, pidiéndole al Congreso subsanar el defecto de trámite observado en su análisis constitucional y que a la postre debería haber llevado a declarar la inexecutable; y al mejor estilo del aluvión (de manera imperceptible) parece anunciar el sentido de su fallo: la ley será declarada executable.

Lo anterior, porque la Corte ha dispuesto "**SUSPENDER** a partir de la fecha de esta decisión la entrada en vigencia de las normas de la Ley 2381 de 2024 hasta el día hábil siguiente a la fecha en la cual la Sala Plena decida definitivamente sobre la constitucionalidad de dicha ley". Da por cierto esta forma de decir las cosas que la ley será executable porque entrará a regir al día siguiente a la sentencia definitiva... En fin.

Lo que es relevante es que lo que se supone iba a entrar a aplicar el 1 de julio de 2025, queda suspendido y por ello se mantienen las cosas tal como venían. Solo con fines ilustrativos, exponemos algunos de esos temas:

1. Regímenes pensionales: se mantiene el régimen de prima media con prestación definida (administrado por Colpensiones) y el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad (administrado por los fondos privados de pensiones), con libre elección. Recordemos que la reforma adoptó el sistema de pilares con obligatoriedad de pertenencia para ciertos empleados en función del nivel de sus ingresos, que por lo pronto queda aplazado.

2. Fondo de Solidaridad Pensional (FSP): mantenemos por ahora el aporte al fondo de solidaridad del 1% para quienes devenguen más de 4 salarios mínimos legales mensuales. Se mantiene el aporte adicional del 0,2%, 0,4%, 0,6%, 0,8% y 1% para quienes devenguen entre 16 y más de 20 salarios mínimos.

La reforma pensional aprobó un aumento en esta cotización al establecerla en el 1,5% para quienes devenguen entre 4 y 7 salarios mínimos; 1,8% para devengos entre 7 y 11 salarios mínimos; 2,5% entre 11 y 19; 2,8% para devengos entre 19 y 20; y 3% para superiores a 20 salarios mínimos.



3. Retención de aportes de seguridad social: tema desarrollado en nuestro DOCUMENTO TRIBUTAR-io 935 de 2025 y que se reduce a que, para legalizar los aportes de los trabajadores independientes, era posible que el pagador hiciera el descuento de los aportes y los legalizara mediante consignación en la PILA del pagador. Por ahora, esta regla queda suspendida de manera que la revisión de aportes seguirá siendo la establecida en el artículo 108 del ET, es decir, pidiendo la PILA al proveedor del servicio que funja como trabajador independiente.

4. Exención impuesto al patrimonio: conforme a la ley de pensiones "Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio." Los aportes voluntarios dentro del régimen de pensiones quedarían exentos de pago de impuesto al patrimonio, pero con el aplazamiento, esa ilusión que permitiría su aplicación para el impuesto al patrimonio de año que viene ha quedado en suspenso.

5. Los aportes al sistema son no constitutivos de renta: la ley de pensiones reafirma que los aportes obligatorios al sistema de pensiones se consideran no constitutivos de renta, regla esta que está vigente en el artículo 55 del ET, de manera que aquí no hay efecto alguno. Tampoco hay efecto en relación con los aportes voluntarios al sistema obligatorio (que en la reforma es el componente de ahorro voluntario) porque la ley de pensiones señala que tales aportes mantienen el manejo de no constitutivos de renta hasta el 25% del ingreso y con un límite de 2.500 UVT.

Tanto en la ley suspendida como en la norma actual, el retiro de los aportes voluntarios del fondo obligatorio causa retención del 35% y se considera una renta líquida gravable para el aportante.

6. Se mantiene exención del timbre: la nueva ley replica lo que ya decía la ley 100 en el sentido de que están exentos de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral. Por tanto, el aplazamiento de esta regla no incide en nada porque la ley actual contiene esa exención.

Por supuesto, hay más temas pero por lo pronto, para los fines de este documento, con la media docena de casos planteados, damos una mirada con un toque un tanto tributario dentro del ambiente pensional.

Nos queda, al final, una enseñanza: una vez más nos enfrentamos a reformas hechas con ligereza y tramitadas a toda marcha, sin el debido rigor técnico que una ley de esta magnitud requiere, generando resultados como: una ley suspendida, empresas confundidas, y personas con incertidumbre. En Colombia, no basta con estar actualizado en cuanto resolución, decreto y ley que se emite a diario y que se vuelve abrumador; también hay que contar con suerte para adivinar qué norma realmente entra en vigor... y por cuánto tiempo. Y ahora se suma a este compendio, la reforma laboral... ¿Cómo la ve?

TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa **Colombiana** líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

La redacción del documento es autoría de quien se expone arriba, pero cuenta con revisión por parte de un comité editorial de la firma.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan los puntos de vista expuestos en el documento.